

SECRETARÍA.- Ciénaga, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado para impulso del proceso sin que hubiera pronunciamiento alguno. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00035-00
EJECUTANTE: CARMEN PEZZOTTY MORENO
EJECUTADO: JORGE ELIECER CRUZ CIFUENTES

Ciénaga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación con el propósito que se verifique si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado 31 de agosto de 2021, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como quiera que la parte demandante, **NO** cumplió con la carga procesal que le compete, a pesar del requerimiento notificado a través de estado, habrá de darse por terminado el presente proceso, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ**